



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva”

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIONES ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIONES Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0370-2019, donde personal de la Corporación suscribió ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129272 del 19 de diciembre de 2019, e Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2592 del 23 de diciembre de 2019, dentro del cual se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

"Se realizó aprehensión preventiva de **4 m³** madera elaborada, de la especie **Alma negra (Orphanodendron bernalii Barn & Grim)**, por parte de personal del **Ejército nacional y CORPOURABA** con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **129272** del siguiente material forestal:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Volumen Elaborado (m³)	Valor \$ Comercial
Alma negra	Orphanodendron bernalii Barn & Grim	Astillas	200	4.0 m ³	1.667.000
Total				4.0 m³	1.667.000

Se diligenció el formato Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **0129272** registrando la siguiente especie y volumen.

Se identificó como propietario de los productos forestales a el señor **Kevin A. Presiga A.**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.038.822.394, residente en el municipio de Chigorodó, con número de celular 3222248842.

El vehículo de placas **BDA-510**, marca Chevrolet, conducido por el señor **Ney Nelk Díaz Peña**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.529.223, fue dejado con la madera, bajo custodia temporal de la administración del **Parqueadero 5 Estrellas Abedules #2**, en el municipio de Chigorodó, y como secuestro depositario el señor William González identificado con cedula de ciudadanía N° 71.934.523, teléfono 3104366363, establecimiento autorizado por CORPOURABA.

Las especies forestales Alma negra (*Orphanodendron bernalii* Barn & Grim) según Acuerdo 007/2008 está vedada y solo se puede realizar aprovechamientos en los lugares aquí relacionado en la jurisdicción de CORPOURABA, en la UAF Embera bajo PMF colectivo: comprende los resguardos: Jaikerazaví y Chontadural Cañero (Mutatá), Yaberaradó y Polines (Chigorodó), Las Playas y Las Palmas (Apartadó).

Los productos forestales se encuentran en buen estado y estos fueron evaluados con un valor comercial de **un millón seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$ 1.667.000)**, este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies."

SEGUNDO: Mediante auto N° **0666** del 23 de diciembre de 2019 se impuso medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre **4,0 m³** en elaborado de la especie Alma negra (*Orphanodendron bernalii* Barn & Grim), al señor **Kevin Presiga**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.038.822.394**, y el decomiso preventivo del vehículo de placas **BDA-510**, marca Chevrolet, conducido por el señor **Ney Nelk Díaz Peña**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.529.223.

TERCERO: El señor **Kevin Presiga**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.038.822.394 manifestó lo siguiente:

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

"encontré el árbol a la orilla del río Pavarandocito, producto del arrastre, a lo que decidí aprovecharlo y emplearlo en un cultivo de maracuyá de mi propiedad, con el objetivo de mejorarlo".

CUARTO: Mediante acta N° 400-01-05-06-0102-2019, se realizó la devolución del vehículo de placas **BDA-510**, marca Chevrolet, conducido por el señor **Ney Nelk Díaz Peña**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.529.223.

QUINTO: El día 7 de febrero de 2020, personal de la corporación realizó visita técnica con el fin de constatar lo argumentado por el señor **Kevin Presiga**, lo cual quedó indicado en el informe técnico N° 0024 del 13 de febrero de 2020.

"Conclusiones"

- *Aun cuando no se encontraron residuos del árbol aprovechado; se pudo constatar que el río Pavarandocito, por medio de arrastre, deja troncos en sus playas (en especial a la que hace referencia el presente informe), y el aprovechamiento de dichos troncos, al parecer, es una práctica común en el área.*
- *De acuerdo a lo observado en campo, los árboles (troncos) que llegaron a este lugar, son árboles caídos de manera natural puesto que se observan sus raíces, y no se evidencian cortes en el área basal de los mismos (antes del aprovechamiento).*
- *Se verifico la existencia de un cultivo de maracuyá, en la Finca Siempre Amigos del municipio de Chigorodo, vereda Saden Guacamaya.*
- *Al parecer, y de acuerdo a lo observado en campo, el señor Presiga, es una persona con un nivel de ingresos bajo, y el cultivo de maracuyá y cacao es para su subsistencia.*
- *Tras la realización de las visitas, al sitio del aprovechamiento, así como al cultivo de maracuyá, lo dicho por el usuario se ve respaldado por lo visto en campo.*
- *Desde el punto de vista técnico no se encontraron evidencias de afectación ambiental alguna, lo que se presentó fue el aprovechamiento de un árbol caído de manera natural, aunque, sin seguir los procedimientos administrativos apropiados."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o

“Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva”

la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.

LEY 1333 DE 2009.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

IV. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el informe técnico N° 400-08-02-01-0436 del 13 de febrero de 2020, se evidencia que durante la inspección en campo realizada por el personal de flora de la Corporación, en el predio denominado vereda Saden Guacamaya, Finca Siempre Amigos, ubicado en el municipio de Chigorodó, propiedad de la señora **MILDRED AGUIRRE RESTREPO**, identificada con la cedula No. 43.535.507, la especie Alma negra (*Orphanodendron bernalii* Barn & Grim), aprehendida mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°. **0129272** del 19 de diciembre de 2019, legalizada mediante Auto N° 200-03-50-06-0666 del 23 de diciembre de 2019, se pudo constatar que el río Pavarandocito, por medio de arrastre, deja troncos en sus playas (en especial a la que hace referencia el presente informe), y el aprovechamiento de dichos troncos, al parecer, es una práctica común en el área, como se evidencia en el registro fotográfico inmerso en el informe técnico de la referencia.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante el auto N° **0666** del 23 de diciembre de 2019, la cual se sustenta en el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°. **0129272** del 19 de diciembre de 2019; Toda vez que esta medida en relación al material forestal **4,0 m³** en elaborado de la especie Alma negra

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

(*Orphanodendron bernalii* Barn & Grim), se impuso con el fin de indagar sobre la proveniencia del mismo, el cual se encuentra vedada y se restringe su aprovechamiento en los lugares aquí relacionado en la jurisdicción de CORPOURABA mediante el acuerdo Acuerdo 007/2008.

Ahora bien, el artículo 224 del decreto Ley 2811 de 1974, indica: "*Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones*".

Si bien es cierto por mandato constitucional se crea una responsabilidad en los particulares para la protección y preservación del medio ambiente, también lo es, que existen derechos inherentes a los seres humanos que priman sobre este, y permiten aprovechar de manera sostenible los recursos naturales por subsistencia para garantizar el derecho a la vida en condiciones digna.

Ahora bien, el derecho a la vida en condiciones dignas está ligado a otros derechos que permiten articular de forma integral su cumplimiento, por esa razón traemos a colación el derecho a la vivienda, teniendo como base que el señor **Kevin Presiga**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.038.822.394**, no realizó una perturbación al medio ambiente con el aprovechamiento de especie Alma negra (*Orphanodendron bernalii* Barn & Grim), la cual presenta en la jurisdicción de Corpouraba una veda.

El interés y finalidad de esta Autoridad Ambiental es garantizar la protección al medio ambiente pero por jerarquía priman los derechos fundamentales o los que son inherentes a esto, más aun cuando con la actividad desarrollada no se genera una afectación al medio ambiente, razón por la cual este despacho considera pertinente y ajustado a la normatividad realizar la devolución del material forestal aprehendido mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°. **0129272** del 19 de diciembre de 2019, y legalizado mediante Auto N° 200-03-50-06-0666 del 23 de diciembre de 2019, al señor **Kevin Presiga**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.038.822.394**, para los fines solicitados a través del oficio 400-08-02-01-0436 del 13 de febrero de 2020.

De conformidad con lo expuesto, la Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR parcialmente la medida preventiva impuesta mediante el auto N° **0666** del 23 de diciembre de 2019, la cual se sustenta en el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°. **0129272** del 19 de diciembre de 2019, sobre el material forestal **4,0 m³** en elaborado de la especie Alma negra. (*Orphanodendron bernalii* Barn & Grim), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

"Por la cual se ordena levantar parcialmente una medida preventiva"

ARTICULO SEGUNDO. -INFORMAR al señor **Kevin Presiga**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.038.822.394**, que se le entregará el material forestal.

ARTICULO TERCERO. - Una vez se dé cumplimiento a la obligación contenida en el artículo segundo se remitirá el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. -NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **Kevin Presiga**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.038.822.394**.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

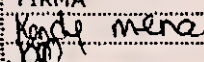
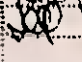
ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO SEXTO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA OSPINA LUJAN.

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		21/02/20
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Exp. 200-165128-0370-2019.